

Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo que el abogado que representa a la parte demandante en el presente asunto, se pronunció de forma oportuna frente al auto que devolvió la demanda, según consta en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional el 9 de julio de 2021 a las 8:00 a.m., en donde pide no se le exija el requisito advertido por el Despacho, en tanto que pide el decreto y práctica de unas medidas cautelares (consecutivo 004 expediente digital demanda ejecutiva). A Despacho.

Andes, 14 de julio de 2021



Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Catorce de julio de dos mil veintiuno

Radicado	05034 31 12 001 2018 00031 00
Proceso	EJECUTIVO CONEXO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	CLAUDIA MARGARITA MONDRAGÓN ÁLVAREZ
Demandada	JORGE ELIECER CARDONA JARAMILLO WILBEL ARLEY ARTEAGA BURGOS
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Auto interlocutorio	291

Vista la constancia secretarial y, en tanto que no se advierte ningún requisito adicional en la demanda ejecutiva solicitada por la parte demandante, se procederá a librar mandamiento de pago sobre las obligaciones ordenadas por este Despacho dentro del proceso ordinario laboral y, que fue ordenada en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, como lo prevé el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al respecto, se ha de tener en cuenta que el artículo 306 de Código General del Proceso, dispone que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, entre otras, el acreedor sin necesidad de formular demanda deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia ante el juez del conocimiento, para que se adelante el respectivo proceso ejecutivo en el mismo expediente en que fue dictada. Y que, formulada la solicitud, el juez libraré mandamiento ejecutivo, de acuerdo con lo señalado en la sentencia y, de ser el caso por las costas aprobadas.

Además, que si la solicitud de ejecución se hace dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, el mandamiento de pago se notificará por estado, por el contrario, si la solicitud se hace por fuera de ese término la notificación deberá hacerse de manera personal.

En el presente asunto, el apoderado de la parte demandante radicó escrito de solicitud de mandamiento de pago, por las sumas ordenadas en la sentencia. Por lo anterior, la petición de mandamiento ejecutivo bajo estudio, reúne los requisitos establecidos en los artículos 306 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social por lo que hay lugar a ordenar librar orden de pago y de ejecución por obligación de hacer a favor de CLAUDIA MARGARITA MONDRAGÓN ÁLVAREZ.

El auto será notificado personalmente a los demandados, tal como lo prevé el artículo 306 del Código General del Proceso, porque la solicitud de ejecución se formuló el 25 de junio de 2021, esto es, por fuera de los 30 días siguientes a la ejecutoria del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, notificado el 13 de abril de 2021 en las direcciones reportadas en el proceso laboral ordinario.

Se pone de presente al apoderado de la parte demandante que una vez consumadas las medidas cautelares que pide de forma adicional al auto que libra mandamiento de pago, podrá proceder a la notificación personal de los demandados al correo electrónico registrado para notificaciones conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020. No obstante, la comunicación que envíe deberá cumplir con los requisitos de expresar la providencia que se notifica y su fecha, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida dos días después de su envío a la dirección electrónica o física.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de CLAUDIA MARGARITA MONDRAGÓN ÁLVAREZ, y en contra de JORGE ELIECER CARDONA JARAMILLO, por los siguientes conceptos:

- a. La suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$4.446.722)**, que corresponde a las prestaciones sociales y vacaciones causadas entre el 20 de marzo de 2016 al 30 de noviembre de 2017, según se ordenó en el numeral 3 de la sentencia del 10 de diciembre de 2019.
- b. La suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)**, por concepto de reajuste de salarios, según se ordenó en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida el 2 de octubre de 2020 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de CLAUDIA MARGARITA MONDRAGÓN ÁLVAREZ, y en contra de WILBEL ARLEY ARTEAGA BURGOS como propietario del establecimiento de comercio ASADERO Y RESTAURANTE EL GRAN POLLO, por la suma de **SETECIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS PESOS (\$720.500)** por concepto de prestaciones sociales y vacaciones causadas entre el 22 de agosto de 2017 al 30 de noviembre de 2017, según se ordenó en el numeral 6. de la sentencia del 10 de diciembre de 2019.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de CLAUDIA MARGARITA MONDRAGÓN ÁLVAREZ, y de forma solidaria, en contra de JORGE ELIECER CARDONA JARAMILLO y WILBEL ARLEY ARTEAGA BURGOS, por los siguientes conceptos:

- a. La suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1.463.333)**, que corresponde a la indemnización prevista en el artículo 64 del C.S.T., según se ordenó en el numeral 4. de la sentencia del 10 de diciembre de 2019.
- b. La suma de **VEINTITRÉS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$23.999.760)**, que corresponden a la indemnización moratoria del artículo 65 del CST., entre

el 1 de diciembre de 2017 al 1 de diciembre 2019 y, a partir del 2 de diciembre de 2019 se cancelarán intereses de mora sobre la anterior suma de dinero a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera y hasta el pago total de la obligación conforme a la parte final del citado artículo 65.

CUARTO: LIBRAR ORDEN DE EJECUCIÓN en favor de CLAUDIA MARGARITA MONDRAGÓN ÁLVAREZ, y en contra de JORGE ELIECER CARDONA JARAMILLO, por la obligación de hacer respecto al trámite para la obtención del cálculo actuarial y el pago de los aportes pensionales causados entre el 20 de marzo de 2016 al 21 de agosto de 2017, para lo cual el demandado JORGE ELIECER CARDONA JARAMILLO, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia solicitará el cálculo actuarial por omisión ante COLPENSIONES, administradora de fondo y pensiones donde CLAUDIA MARGARITA MONDRAGÓN ÁLVAREZ, venía realizando sus aportes pensionales.

El término para efectuar el pago de los aportes pensionales en el fondo de pensiones, será el término otorgado por la mencionada entidad pública, de acuerdo al comprobante de pago emitido por dicha entidad.

QUINTO: LIBRAR ORDEN DE EJECUCIÓN en favor de CLAUDIA MARGARITA MONDRAGÓN ÁLVAREZ, y en contra de JORGE ELIECER CARDONA JARAMILLO y WILBEL ARLEY ARTEAGA BURGOS, por obligación de hacer ordenada de manera solidaria respecto al trámite para la obtención del cálculo actuarial y el pago de los aportes pensionales causados entre el 22 de agosto de 2017 al 30 de noviembre de 2017, para lo cual los demandados JORGE ELIECER CARDONA JARAMILLO y WILBEL ARLEY ARTEAGA BURGOS, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia solicitarán el cálculo actuarial por omisión ante COLPENSIONES, administradora de fondo y pensiones donde CLAUDIA MARGARITA MONDRAGÓN ÁLVAREZ, venía realizando sus aportes pensionales.

El término para efectuar el pago de los aportes pensionales en el fondo de pensiones, será el término otorgado por la mencionada entidad pública, de acuerdo al comprobante de pago emitido por dicha entidad.

SEXTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de CLAUDIA MARGARITA MONDRAGÓN ÁLVAREZ, y de forma solidaria, en contra de JORGE ELIECER CARDONA JARAMILLO y WILBEL ARLEY ARTEAGA BURGOS, a fin de que paguen

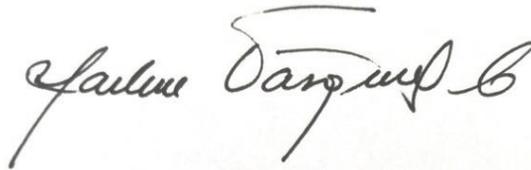
la suma de **CUATROCIENTOS CUATRO MIL CIEN PESOS (\$404.100)**, por concepto de costas procesales liquidadas y aprobadas por auto del 8 de junio de 2021.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada de acuerdo con lo dispuesto en los 41 y 108 del CPTSS, artículo 306 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Conforme fue indicado en la parte motiva.

Los demandados contarán con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones de mérito. Estos términos, correrán de forma alterna.

OCTAVO: El abogado JUAN PABLO VALENCIA GRAJALES con T.P. 192.922 del Consejo Superior de la Judicatura, continúa actuando en representación de la parte demandante, de acuerdo con las facultades que le fueron conferidas.

NOTIFÍQUESE



MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS
JUEZ

BEGC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por

ESTADO No. 110 en el microsítio de la Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya

Secretaria